



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ANEXO I

REGLAMENTO DE GUÍAS EN ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES

CAPÍTULO I: OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento regula el procedimiento de habilitación y la actividad de Guías, en cualquiera de sus especialidades, que actúen en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Un Guía es aquella persona que ha demostrado ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES atributos de formación y/o especialidad, que lo hacen competente para conducir, acompañar, asistir e informar a los visitantes de las Áreas Protegidas Nacionales, siendo responsables por el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes en la Administración, teniendo condiciones para difundir los objetivos institucionales y pudiendo operar como nexo entre la institución, la comunidad local y los visitantes de las Áreas Protegidas.

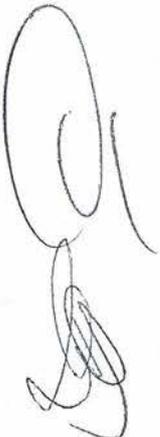

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR/VIC
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE GUÍAS

ARTÍCULO 2º.- Para su ejercicio profesional dentro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, los Guías se clasificarán de acuerdo a las siguientes Categorías:
I- GUÍA DE TURISMO: Es aquella persona con formación Terciaria o Universitaria en turismo, cuyo título la habilita para asumir la realización de actividades como la conducción de grupos de visitantes y la transferencia de significativos contenidos relacionados con la conservación del patrimonio natural y cultural. La presente definición se complementa con lo establecido en la Categoría I del presente Reglamento.

II- GUÍA DE SITIO/LOCAL: Es aquella persona que reúna conocimientos prácticos y/o teóricos extraordinarios y específicos restringidos a un lugar, un ambiente, una cultura, costumbres o una actividad, determinados por su carácter de poblador local y/o perteneciente a un pueblo originario y por una actitud responsable ante el medio ambiente y las personas que acompaña, cualidades que le permiten actuar acompañando, asistiendo e informando a individuos o grupos, y transmitiendo significativos contenidos relacionados con la conservación de los recursos naturales y/o culturales Esta definición se complementa con lo establecido en la Categoría II del presente Reglamento.


Cór. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA





Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

III- GUÍA ESPECIALIZADO: Es aquella persona que reúne una serie de destrezas y conocimientos específicos, destinados al desempeño de una actividad concreta por parte de los visitantes. Esta definición se complementa con lo previsto en los Categoría III del presente Reglamento.

CAPÍTULO III: HABILITACIÓN Y TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

Las habilitaciones otorgadas a través del presente Reglamento certifican la idoneidad de los Guías, para el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 3º. - Para desempeñarse como Guía en las Áreas Protegidas, en cualquiera de sus Categorías, serán requisitos indispensables:

- a) Estar habilitado mediante Disposición de la Intendencia;
- b) Estar inscripto en el Registro Nacional – Módulo Guías;
- c) Abonar el derecho anual dispuesto en el Tarifario vigente.

ARTÍCULO 4º.- Para obtener la habilitación como Guía de las Áreas Protegidas en cualquiera de las categorías mencionadas en el presente Reglamento, el interesado deberá, de manera excluyente, presentar el Formulario de Inscripción (Anexo II) ante la Intendencia en cuya jurisdicción pretenda desarrollar su actividad, como así también la siguiente documentación:

- a) Fotocopias autenticadas del Documento Nacional de Identidad, que permitan acreditar los datos de filiación, domicilio del interesado y ser mayor de DIECIOCHO (18) años;
- b) DOS (2) fotos 4x4 frente color y/o archivo de imagen color en formato JPG -de 200ppp a 300ppp-;
- c) Solicitud escrita con indicación expresa del domicilio real y/o domicilio legal que constituya a los efectos de las notificaciones con tenor de Declaración Jurada (Formulario de Inscripción Anexo II);
- d) Presentar Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente, en caso de solicitar la habilitación para más de un Área Protegida, de distintas provincias, se exigirá dicho certificado expedido por autoridad nacional;
- e) Fotocopia autenticada del C.U.I.L o C.U.I.T., según corresponda, expedido por la autoridad correspondiente;
- f) Cumplir los requisitos establecidos para cada categoría, según se exija en los Anexos correspondientes, y los que oportunamente se incorporen.


Dr. TOMÁS DI NIEMI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdo. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA







Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTÍCULO 5°.- Además de cumplimentar lo exigido en el Artículo 4° del presente, el aspirante a Guía de las Áreas Protegidas Nacionales deberá aprobar, sin excepción, UN (1) examen escrito y oral sobre conocimientos generales (Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES) y particulares según se exija en la Categoría de la especialidad en la cual pretenda habilitarse. Dicho requisito tiene como finalidad garantizar un conocimiento mínimo de toda la normativa de la Administración, de las responsabilidades del Guía, de los principales atractivos y de los aspectos relevantes de la Unidad de Conservación.

ARTÍCULO 6°.- EXÁMENES Y CURSOS

6.1 Para la toma de los Exámenes para tramitar la Habilidad se conformará una mesa constituida por:

- a) UNO (1) o DOS (2) miembros de la Intendencia y/o Delegación/Coordinación Regional correspondiente;
- b) UN (1) miembro de la Asociación o entidad local más representativa de Guías;
- c) Opcional: UN (1) miembro de la Universidad y/o Instituto Terciario que dicte la carrera a fin y que se encuentre inscrita en el "Registro de Instituciones de Formación de Guías" conforme a lo establecido el Artículo 26 del presente.


Dr. TOMÁS CAÑARI COSTA
DIRECTOR AIC
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cór. SANTOS LEONARDO LA PORTA
AIC DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

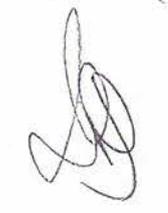
6.2 En los caso en que, debidamente fundamentado, la mesa de examen no pueda ser conformada con la participación de las entidades establecidas en los puntos b) y c) del inciso 6.1, la mesa examinadora podrá constituirse únicamente con los responsables designados en el inciso a).

6.3 Los Exámenes de Habilidad podrán tomarse en forma conjunta con autoridades provinciales o municipales, a fin de facultar a los Guías a desempeñarse en ambas jurisdicciones, y podrán abarcar más de un parque nacional. El examen deberá incluir la temática de todas las Áreas Protegidas involucradas y, en su caso, formalizarse previamente los Convenios con las autoridades jurisdiccionales pertinentes.

6.4 Los Exámenes y Cursos de Capacitación aprobados solo da un derecho a tramitar la Habilidad como Guía en cualquiera de sus categorías, los cuales tendrán validez por el período de UN (1) año calendario siguiente al dictado del mismo, pasado dicho período sin que el interesado haya realizado los trámites para obtener la habilitación deberá rendir nuevamente los exámenes o cursos previstos en el Artículo 6° del presente.

6.5 Los Cursos de Capacitación que se dicten serán obligatorios únicamente para los







Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

aspirantes a Guías de Sitio/Local y para aquellos que se pretenda habilitar a través de lo dispuesto en el Artículo 12 del presente Reglamento.

6.6 Se dictarán Cursos de Actualización y/o Perfeccionamiento, con una periodicidad de TRES (3) años, como mínimo, para todas las categorías de Guías citadas en el presente Reglamento, que resultan obligatorios para los Guías debidamente habilitados.

6.7 Los Exámenes de Habilitación, los Cursos de Capacitación y Actualización y/o Perfeccionamiento citados en los Artículos 5°, 8° y 12, tendrán lugar en las Intendencias respectivas -o en donde ellas establezcan a tales efectos-, las cuales determinarán las fechas en que se llevarán a cabo los mismos.

ARTÍCULO 7°.- La Intendencia junto con la Delegación/Coordinación Regional correspondiente confeccionará el examen de habilitación siguiendo los lineamientos temáticos generales establecidos en el Artículo 5° del presente y aquellos establecidos en particular para cada categoría de Guías. Asimismo, deberá establecer en forma obligatoria al menos UNA (1) fecha por año para tal fin, previendo la difusión pública general y en los ámbitos interesados de dicha fecha, con una anticipación mínima de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 8°.- Las Intendencias de los parques nacionales están facultadas para organizar cursos de Capacitación y Actualización y/o Perfeccionamiento, con la periodicidad indicada en el Artículo 6° del presente, y con la participación y autorización de la Delegación/Coordinación Regional correspondiente, en el marco de lo establecido por las políticas Institucionales y en los temas pertinentes al objeto a cumplir.

ARTÍCULO 9°.- TRAMITACIÓN. EXPEDIENTE. ARANCEL

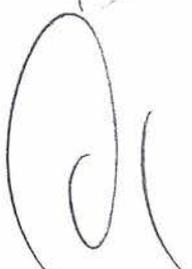
9.1 Una vez presentada la documentación descrita en el Artículo 4° del presente, la Intendencia interviniente procederá a:

9.1.1 Consultar al Registro de Antecedentes, Reincidencia y Estadística Contravencional (R.A.R.E.C.), sobre la existencia de sanciones administrativas firmes pendientes de cumplimiento y/o deuda del solicitante;

9.1.2 Consultar el Registro Nacional de Autorizaciones, Recaudaciones e Infracciones (ReNARI) sobre la existencia de registros como Guía, anteriores o actuales, en otras Áreas Protegidas;


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A.C.
DIR. DE APERFECCIONAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA FORTA
A.C. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA







349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

9.1.3 Hacer participar al interesado en el curso y/o examen según lo estipulado en los Artículos 5°, 6° y 12, que deberá/n ser aprobado/s;

9.1.4 Inscribir al aspirante por Disposición en el Registro de la misma para que, previo el pago del derecho anual, pueda iniciar el desempeño de su actividad;

9.1.5 Percibir del Guía el derecho correspondiente en el tarifario vigente.

9.2 La Intendencia o Autoridad a cargo interviniente llevará por cada Guía Habilitado UN (1) Expediente que deberá mantenerse permanentemente actualizado y en el cual constarán todos los antecedentes del mismo.

9.3 Todo Guía que deseara actuar en un Área Protegida distinta de aquella en la que se encuentre habilitado, deberá presentar ante la respectiva Intendencia una nueva solicitud cumplimentando todos los requisitos exigidos en el Artículo 4°, y consecuentemente se llevará a cabo la gestión, mediante la conformación de un nuevo Expediente.

9.4 Todos los Guías, cualquiera sea su especialidad, deberán abonar anualmente y en forma anticipada a la fecha tope establecida por la Administración, los derechos fijados para su actividad. Para completar con los requisitos obligatorios para desarrollar las actividades habilitadas, se deberá efectuar el pago respectivo, por un período anual calendario.

9.5 Para el caso en que un Guía se habilite en más de un parque nacional, el mismo deberá abonar el monto que resulte de sumar el derecho vigente en cada una de las Áreas Protegidas en las que fuera habilitado. En el caso que la habilitación comprenda en forma conjunta al P.N. Nahuel Huapi y el P.N. Los Arrayanes, sólo se abonará el derecho correspondiente a UN (1) parque nacional.

ARTÍCULO 10.- CREDENCIAL IDENTIFICATORIA

10.1 Todo Guía habilitado contará con UNA (1) credencial en la que se especificará:

- Nombre y Apellido del titular;
- Tipo y N° de Documento de Identidad;
- Número de Inscripción en el Registro;
- Número de Expediente Personal;
- Fotografía;
- Nombre del Área Protegida;
- Firma de la autoridad que expida la credencial;

COOR. SANTOS LEONARDO LA PORTA. TONIAS DI NIEZI COSTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION ADMINISTRATIVA DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS



Ministerio de Turismo

349

Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

- h) Fecha de vencimiento anual;
- i) Categoría y Especialización (indicando, en su caso, si se tratase de una habilitación por ARTÍCULO 12 EXCEPCIÓN);
- j) Idiomas (si correspondiere, y en base a declaración jurada del interesado al Anexo II de la Resolución H.D. N° 160/2009 o aquella que la modifique o reemplace).

ARTÍCULO 11.- USO DE VESTIMENTA IDENTIFICATORIA

Las Intendencias deberán decidir y/o acordar el tipo de vestimenta que distinga a los Guías ante los visitantes, la cual se aprobará mediante Disposición de las mismas, teniendo carácter de obligatorio su uso.

ARTÍCULO 12.- EXCEPCIONES

12.1 La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES podrá exceptuar el cumplimiento de las exigencias de la Categoría I, ARTÍCULO 2°, inciso b) -Título académico- del presente Reglamento, cuando se tratase de áreas en las cuales no existiere suficiente disponibilidad de Guías habilitados para satisfacer la demanda existente, dicha excepción será evaluada en conjunto por la Intendencia, la Delegación/Coordinación Regional correspondiente y la Dirección de Aprovechamiento de Recursos.

12.2 En tal caso, sólo se exigirá la acreditación de estudios secundarios completos, la asistencia a UN (1) Curso de Capacitación y la aprobación de UN (1) examen escrito y oral sobre conocimientos generales, tal cual lo establece el Artículo 5° y 6° del presente.

12.3 La solicitud de excepción referida en el inciso 12.1, su debida fundamentación y el cupo máximo de Guías a habilitar, deberá ser formulada por la Intendencia respectiva -con la intervención y anuencia de la Delegación/Coordinación Regional correspondiente-, ante la Dirección de Aprovechamiento de Recursos, encontrándose impedida de iniciar acción alguna en tal sentido hasta tanto cuente con autorización expresa.

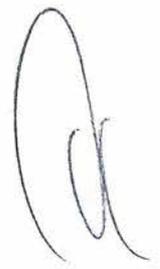
12.4 La autorización de excepción, el cupo y el plazo de habilitación a otorgar a los Guías, será establecido mediante Resolución del Honorable Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

12.5 Una vez aprobada la Resolución antes mencionada, la Intendencia solicitante se encontrará en condiciones de iniciar con el Curso de Capacitación y el Examen, ya previstos en el ARTÍCULO 12.2 del presente. Asimismo, dicha Instancia obtendrá la facultad suficiente para mediante Acto Dispositivo proceder a la habilitación de los Guías, exceptuándolos de la

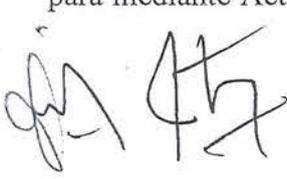

Dr. TOMÁS DI NERI/COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA











Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

presentación de lo establecido en la Categoría I, ARTÍCULO 2°, inciso b) -Título académico- del presente Reglamento, siendo necesario el cumplimiento del resto de las obligaciones establecidas a tal fin.

ARTÍCULO 13.- ACTIVIDADES ECUESTRES

13.1 Los Guías de Turismo, de Sitio/Local y Especializados podrán actuar, como tales, en excursiones empleando ganado equino y/o mular (burros y mulas), debiendo acreditar ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, destreza en su manejo, en tanto que la práctica de esta actividad se encuentre aprobada por esta Administración en el tramo o circuito correspondiente, fijando las condiciones para su realización, y siempre que ésta sea solo un complemento de la especialidad.

13.2 Las Intendencias determinarán la forma en que se reconocerá la habilidad del Guía, sea mediante acreditación de la destreza y/o la aprobación del interesado de la evaluación que se determine, debiendo agregarse en su Expediente la habilitación autorizante para la práctica de esta actividad complementaria y las condiciones a las que deberá ajustarse la misma.

ARTÍCULO 14.- SUSPENSIÓN O BAJA DE ACTIVIDADES

14.1 Todo Guía habilitado por la Administración que optase por no desarrollar actividades durante un período anual calendario, deberá manifestarlo ante la Intendencia completando el Formulario de Suspensión de Actividades de Guías en las Áreas Protegidas Nacionales establecido en el Anexo III del presente Reglamento. Dicha comunicación deberá efectuarse SIN EXCEPCIÓN en forma previa al inicio del periodo anual, no siendo obligatorio, en ese caso, el pago del derecho anual correspondiente. Al finalizar el periodo suspendido, la obligación de pago del derecho anual se restablecerá en forma automática. El acto administrativo de SUSPENSIÓN deberá ser registrado en el REGISTRO NACIONAL DE AUTORIZACIONES, RECAUDACIONES E INFRACCIONES (ReNARI) y, en caso de ser necesario, se deberá solicitar la Nota de Crédito correspondiente.

14.2 La opción de SUSPENSIÓN de la prestación de los servicios nunca podrá ser superior al plazo de TRES (3) años consecutivos, transcurridos desde la última habilitación. En caso de verificarse la falta de pago en término del derecho correspondiente al periodo siguiente (4° año), el Guía se encontrará obligado a rendir nuevamente el examen de habilitación establecido en el ARTÍCULO 5° del presente Reglamento a fin de mantener la permanencia en el Registro. La falta de concurrencia del Guía al examen mencionado y/o su pertinente aprobación, importará la baja del Registro de Guías.


Dr. TOMÁS DIALLER COSÍO
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Códor SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA













Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

14.3 Todo Guía habilitado por la Administración que optare por no continuar desarrollando actividades como Guía (Baja), deberá completar el Formulario de Baja de Actividades de Guías en las Áreas Protegidas Nacionales establecido en el Anexo IV en la Intendencia en la cual se encuentra registrado a tal efecto.

14.4 La existencia de TRES (3) liquidaciones consecutivas impagas (no suspendidas formalmente) correspondientes al derecho anual, importará la baja inmediata del Guía del Registro respectivo, sin perjuicio del inicio de la acción judicial tendiente al cobro de la deuda existente, sumándole a ésta los intereses que correspondan.

14.5 La baja del Registro de Guía por la causa que fuera, importará la pérdida de todo derecho adquirido debiendo en tal caso rendir el interesado nuevamente el examen de habilitación respectivo, así como cumplir todo otro requisito o exigencia que establezca la normativa.

14.6 Toda baja implica un acto Dispositivo que deberá ser registrado en el REGISTRO NACIONAL DE AUTORIZACIONES, RECAUDACIONES E INFRACCIONES (ReNARI).

CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES GENERALES DE LOS GUÍAS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

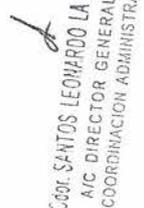
ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES GENERALES

15.1 Los Guías debidamente habilitados ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberán cumplir las siguientes obligaciones:

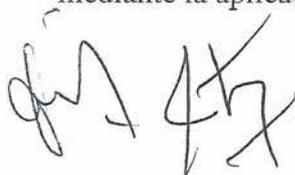
De Conservación:

- Cumplir y hacer cumplir al grupo a su cargo, las reglamentaciones vigentes en la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y las directivas que fueran dadas por personal de la misma;
- Motivar en los visitantes una actitud de respeto y aprecio hacia la naturaleza en general y hacia las Áreas Protegidas en particular;
- Difundir los objetivos e importancia del sistema de parques nacionales;
- Motivar el interés de los visitantes en los recursos naturales y culturales del área de influencia;
- Cuidar que los visitantes mantengan una conducta adecuada, evitando la alteración de la flora, fauna y gea, de los sitios arqueológicos y paleontológicos y sus componentes, mediante la aplicación de usos y prácticas de impacto ambiental mínimo;


Dr. TOMÁS DI IVERI
DIRECTOR
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE A.P.N.


Coor. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA







349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

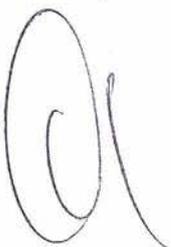
- f) No transitar ni abrir áreas, sendas, picadas o recorridos no autorizados por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- g) No permitir mascotas de ningún tipo en el transcurso de las excursiones;
- h) No permitir a los visitantes alimentar a la fauna silvestre;
- i) No fumar, ni permitir fumar a los visitantes en los sitios en los que esta práctica está prohibida.

De servicio:

- j) Llevar durante el desempeño de sus funciones, la Credencial Identificatoria en un lugar visible, cuya pérdida o extravío se deberá notificar de inmediato a la Intendencia respectiva;
- k) Organizar la visita en los casos que haya varias alternativas de recorrida, a los efectos de evitar la dispersión innecesaria del grupo durante la misma;
- l) Cumplir los itinerarios acordados de antemano con los visitantes, salvo excepción fundada;
- m) Abstenerse de usar aparatos sonoros que deriven en una contaminación acústica;
- n) No guiar excursiones fuera de su ámbito de incumbencia;
- o) No abandonar al grupo de visitantes contratante hasta no finalizar el itinerario programado;
- p) El Guía, como colaborador del sistema de protección ambiental, se encuentra obligado a informar fehacientemente e inmediatamente a la Administración toda anomalía, irregularidad o circunstancia que considere relevante, se produzca o no durante la actividad de guiado;
- q) No deberá desarrollar ningún tipo de actividad rentada o con fines de lucro adicional, durante el ejercicio de sus funciones como Guía en jurisdicción de la Administración;
- r) Aportar información relativa a las actividades que desarrolla y/o vincula respecto del avistaje de flora y fauna y/o sobre otros aspectos de interés para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- s) Colaborar en la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de su actividad, debiéndose retirar los mismos fuera de la jurisdicción de la Administración;
- t) Concurrir y aprobar los cursos de actualización relacionados con la función del Guía, cuya participación sea determinada expresamente como obligatoria por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, siendo su aprobación condicionante para mantener la habilitación como tal;
- u) Emplear una vestimenta que los distinga;
- v) Actuar con la suficiente formalidad y respeto hacia los visitantes;
- w) Para el caso de las excursiones terrestres que se realicen con vehículos con capacidad


Dr. TOMÁS DI NIERI COS
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA







Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

máxima de hasta QUINCE (15) pasajeros, el Guía podrá desempeñarse a su vez como conductor del vehículo, debiendo cumplir todos los requisitos vigentes para dicha función. Para el caso de los Parques Nacionales Tierra del Fuego y Los Glaciares, la capacidad máxima para dicha función será de DIECIOCHO (18) pasajeros.

El desarrollo de las actividades de guiado y conducción no podrá ser simultáneo, siendo que el vehículo deberá encontrarse detenido toda vez que el conductor se desempeñe como Guía, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 48, inciso x), de la Ley N° 24.449.

15.2 Sin perjuicio de las obligaciones precedentemente indicadas, los Guías deberán cumplir con los requerimientos y condiciones que fijen, en cada caso, las Intendencias y Delegaciones/Coordinaciones Regionales para el desarrollo de la actividad o la comercialización de los diferentes circuitos habilitados.

ARTÍCULO 16.- SEGUROS

A criterio de la Administración, las actividades reguladas a través del presente Reglamento en materia de seguros, deberán ajustarse a las previsiones y condiciones estipuladas en el Reglamento de Seguros, aprobado mediante Resolución H.D. N° 218/2008, o aquella que la modifique, actualice y/o reemplace.

CAPÍTULO V: SANCIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. La gestión de las infracciones de los Guías será realizada en primera instancia por la respectiva Intendencia, quien determinará las sanciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en los Anexos correspondientes.

ARTÍCULO 18.- La inobservancia de las normas establecidas en el Artículo 15 del presente por parte del Guía, dará lugar a la aplicación de las sanciones aquí determinadas, en forma alternada o conjunta, según la gravedad de la infracción, a saber:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente a DOS (2) veces el derecho anual vigente;
- c) Suspensión por UN (1) mes;
- d) Suspensión por TRES (3) meses;
- e) Inhabilitación por UN (1) año.

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTÍCULO 19.- El Guía que se encuentre inscrito en el Registro y ejerciera su actividad sin abonar previamente el Derecho Anual establecido en el Artículo 3° del presente, inciso c), será pasible de las siguientes sanciones que en forma gradual se aplicarán en caso de reincidencia, además del pago correspondiente al derecho anual vigente:

- a) Multa equivalente a TRES (3) veces el derecho anual vigente;
- b) Suspensión por UN (1) mes y pago de TRES (3) veces el derecho anual vigente;
- c) Suspensión por TRES (3) meses y pago de TRES (3) veces el derecho anual vigente;
- d) Inhabilitación por UN (1) año.

ARTÍCULO 20.- Toda persona no habilitada como Guía por la Administración y que desarrollase tareas como tal dentro de su jurisdicción, será obligado a interrumpir inmediatamente la actividad y será inhabilitado por el término de UN (1) año para inscribirse en el Registro de Guías y/o desarrollar cualquier otra actividad rentada y deberá abonar una multa equivalente de hasta CINCO (5) veces el derecho anual vigente. En caso de reincidencia, el infractor no podrá por el término de UN (1) año adicional inscribirse en el Registro de Guías y/o desarrollar cualquier otra actividad rentada en jurisdicción de la Administración y deberá abonar una multa equivalente a CINCO (5) veces el derecho anual vigente.

ARTÍCULO 21.- Cuando se verifique la comisión de DOS (2) o más infracciones en concurso real a lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicará al infractor la sanción mayor de las que correspondan.

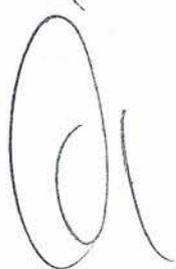
ARTÍCULO 22.- En todos los casos de inhabilitación previstos en el presente Reglamento, las Intendencias intervinientes procederán a retener la Credencial habilitante del infractor, por el plazo que dure dicha inhabilitación, y a elaborar un acto administrativo (Disposición) la cual será agregada al Expediente del Guía.

ARTÍCULO 23.- La existencia de multas impagas o sanciones pendientes de cumplimiento impuestas en virtud de éste u otro Reglamento de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, será impedimento para obtener la habilitación como Guía o, en su caso, la renovación de la Credencial Anual de Habilitación hasta tanto el interesado no haya cumplimentado las mismas, sin perjuicio de lo cual, la Administración se encuentra facultada para rechazar la inscripción o renovación en razón de la gravedad de la infracción cometida.

ARTÍCULO 24.- De acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, la Administración


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdo. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA






Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

procederá a merituar las sanciones a aplicar al Guía considerando la gravedad de la infracción y la frecuencia con que sean cometidas.

CAPÍTULO VI: GUÍAS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 25.- La Administración sólo habilitará en el marco del presente Reglamento a aquellos Guías, en todas sus categorías, extranjeros de países limítrofes o pertenecientes a la misma región, en el marco de los Convenios o Tratados Binacionales de trabajo recíproco que oportunamente se establezcan y a los cuales deberá ajustarse la actividad.

CAPÍTULO VII. REGISTRO DE INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DE GUÍAS

ARTÍCULO 26.- TÍTULOS Y/O CERTIFICADOS HABILITANTES

Serán Títulos y/o Certificados habilitantes de Guías en todas las categorías contempladas en el presente Reglamento, emitidos por Instituciones Públicas o Privadas, aquellos que se encuentren incorporados en el "Registro de Instituciones de Formación de Guías" de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

26.1 Serán Títulos habilitantes de Guía de Turismo aquellos que sean reconocidos oficialmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, Organismos Provinciales equivalentes o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, independientemente de la denominación que éstos otorguen a los mismos, siempre que las incumbencias estén en concordancia con lo exigido en el presente Reglamento.

26.2 En caso de existir en el presente o en el futuro, Títulos habilitantes de Guías Especializados tratados por el presente Reglamento que sean reconocidos oficialmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, Organismos Provinciales equivalentes o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e independientemente de la denominación que éstos otorguen a los mismos, serán reconocidos por esta Administración incorporándose a la entidad en el "Registro de Instituciones de Formación de Guías" de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 27.- REGISTRO DE INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DE GUÍAS

Los interesados que deseen el reconocimiento de los Títulos y/o Certificados con incumbencia en la formación de Guías contemplados por el presente Reglamento, emitidos por Instituciones Públicas o Privadas, deberán solicitar la incorporación al "Registro de Instituciones de Formación de Guías" de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdo. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA









Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

NACIONALES, ante la Intendencia correspondiente o la Presidencia del Directorio, indistintamente.

Para ello, deberán acreditar que los conocimientos teóricos y prácticos de los cursos que dicten y la metodología de admisión y evaluación, se ajustan a las pautas de exigencia y nivel que la actividad requiera, mediante la presentación de:

- a) Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, Organismo Provincial equivalente o del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en los casos que corresponda.
- b) Plan de Estudios Homologado de la Carrera a habilitar;
- c) Descripción de las Materias presentes en el Plan de Estudios;
- d) Descripción de las Actividades realizadas dentro de las Asignaturas de Práctica Profesional planteadas en el Plan de Estudios.

27.1. Será facultad de la Dirección de Aprovechamiento de Recursos la incorporación de aquellos Títulos y/o Certificados reconocidos a cada Institución, en el "Registro de Instituciones de Formación de Guías", existente en el REGISTRO NACIONAL DE AUTORIZACIONES, RECAUDACIONES E INFRACCIONES (ReNARI).

CAPÍTULO VIII: CONVENIOS

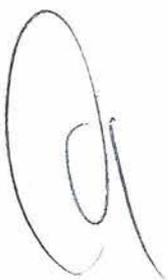
ARTÍCULO 28.- Los Convenios y/o Resoluciones particulares existentes o aquellos que oportunamente se estipulen referentes a la actividad de los Guías en general, deberán enmarcarse dentro de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES PROTOCOLARES

ARTÍCULO 29.- La Administración, exclusivamente a los fines protocolares, podrá asignar la función de guiado de grupos, a aquellos agentes públicos que considere capacitados para ello.


Dr. TOMÁS DI NERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA







349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

CATEGORÍA I

GUÍAS DE TURISMO

ARTÍCULO 1º.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Turismo de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará cada Intendencia a través del Registro Nacional - Modulo Guías.

1.2 El Guía de Turismo es aquella persona con formación Terciaria o Universitaria en Turismo, cuyo título la habilita para asumir la realización de actividades de conducción de grupos de visitantes y de transferencia de significativos contenidos relacionados con la conservación del patrimonio natural y cultural.

1.3 Los Guías de Turismo tendrán incumbencia para realizar las siguientes actividades:

- Guiado de personas o grupos en vehículos, embarcaciones o senderos de turismo con nivel de dificultad bajo a medio, que no se encuentren previamente limitados por la Intendencia respectiva, para su desempeño exclusivo por guías de otra categoría;
- Guiado de personas o grupos en centros de interpretación, sitios naturales y culturales.

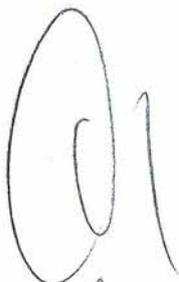
ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

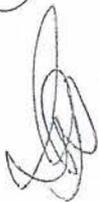
- Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- Presentar copia autenticada del Título académico de nivel Terciario o Universitario de Guía de Turismo, o de nomenclatura similar que se encuentre inscripto en el "Registro de Instituciones de Formación de Guías" tal como lo establece el Artículo 26 y 27 del presente;
- Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- Aprobar el examen teórico-práctico de habilitación, que deberá evaluar conocimientos generales exclusivamente del parque nacional en el que desempeñará sus funciones, su flora, fauna, gea y clima, la descripción hidrográfica y topográfica de los distintos itinerarios turísticos -incluyendo los de la zona de amortiguación- las actividades recreativas posibles, prácticas de bajo impacto, historia, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y conocimientos sobre seguridad y responsabilidad necesarios para el ámbito que se transite.


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA













Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

2.1 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de antecedentes penales o reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente;

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las obligaciones establecidas con carácter general en el Artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, serán sancionados en caso de incumplimiento a sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

CATEGORÍA II

GUÍAS DE SITIO/LOCAL

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Sitio/Local de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará cada Intendencia.

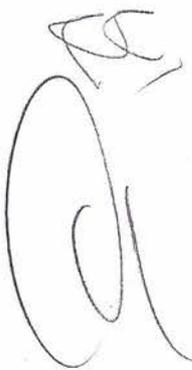
1.2 Podrá ser Guía de Sitio/Local aquella persona que reúna conocimientos prácticos y/o teóricos extraordinarios y específicos restringidos a un lugar, un ambiente, una cultura, costumbres o una actividad, determinados por su carácter de poblador local y por una actitud responsable ante el medio ambiente y las personas que acompaña, cualidades que le permiten actuar acompañando, asistiendo e informando a individuos o grupos, y transmitiendo significativos contenidos relacionados con la conservación de los recursos naturales y/o culturales.

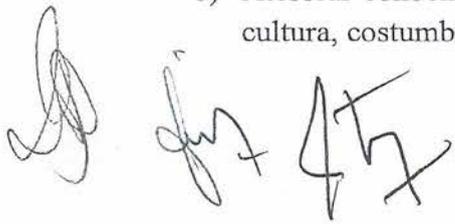
1.3 La selección del Guía de Sitio/Local estará restringida a que el mismo dé cumplimiento a las siguientes condiciones en forma excluyente:

- a) Ser poblador local del Parque o Reserva Nacional, o ser poblador de las áreas de amortiguación aledañas a las Áreas Protegidas;
- b) Atesorar conocimientos notorios, extraordinarios y específicos, sobre un ambiente, lugar, cultura, costumbres o una actividad;


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


COO. SANTOS LEOPOLDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA







Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

c) Estar involucrado en valores, idiosincrasia y cultura que asignen estrecha y personal vinculación con el área y con los recursos en donde se desempeñará.

1.4 Se asignará un espacio para el desempeño de la actividad limitado a aquel al cual el Guía se halle vinculado, y estará relacionado exclusivamente a los conocimientos extraordinarios y específicos que posea, pudiendo acompañar excursiones en zonas de baja a media dificultad.

1.5 La actividad que se podrá desempeñar será únicamente a través de caminatas, cabalgatas, visitas a centros de interpretación y/o recorridos en vehículos o embarcaciones no regulares aportados por el visitante.

1.6 En los casos en que existan Guías de Sitio/Local que residan transitoria o permanente en locaciones de difícil acceso y a más de DOS (2) horas de tránsito de un centro urbano, estos podrán ser habilitados para actuar como chofer y Guía en las excursiones con vehículos de hasta QUINCE (15) pasajeros, no pudiendo realizar ambas actividades simultáneamente.

1.7 En el acto administrativo de habilitación se explicitará detalladamente para que sitios, circuitos o actividad rige y en los casos en que se utilicen vehículos o embarcaciones propias estos constarán en el mismo.

1.8 Para el caso de actividades excepcionales que excedan al presente encuadre normativo, podrán contemplarse a través de autorizaciones otorgadas por Honorable Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 2°.- Son requisitos para que el postulante gestione la inscripción:

- a) 2.1 Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) 2.2 Asistir a un Curso de Capacitación y aprobación de UN (1) Examen específico del área y/o actividad;
- c) 2.3 Demostrar ser poblador local del área en la cual se desempeñará, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1.3;
- d) 2.4 Deberá saber leer y escribir;
- e) 2.5 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los Guías de Sitio/Local, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

PARQUES NACIONALES de los grupos de visitantes que conducen, deberán cumplir las obligaciones establecidas con carácter general en el ARTÍCULO 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Los Guías de Sitio/Local, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de los grupos de visitantes que conducen serán sancionados en caso de incumplimiento a sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5°.- DE LAS DESIGNACIONES

Las Intendencias designarán a los Guías de Sitio/Locales, haciendo intervenir expresa y formalmente a las Delegación/Coordinación Regionales. Deberán respetarse las siguientes restricciones para estos guías:

- a) Se trata de designaciones extraordinarias, en reconocimiento a los valores involucrados;
- b) La cantidad total de Guías de Sitio/Local deberá ser siempre reducida dentro de un Área Protegida;
- c) La función debe restringirse a sectores específicos, preferentemente menores al de la superficie de visitación de un Área Protegida (una senda, un atractivo específico, un sitio especial);
- d) No podrán desempeñar idénticas competencias y alcances a los de un Guía de Turismo;
- e) La responsabilidad de conducir grupos solo es avalada por quien la designa, funcionario que como autoridad certificante de una idoneidad se encuentra alcanzado en la cadena de responsabilidades, que en su caso, podrían surgir de un siniestro, evento o reclamo;
- f) Deberán definirse con claridad los ámbitos de la actividad de Guías de Turismo y Guías de Sitio/local, que representan enfoques diferentes;
- g) Las designaciones deberán contemplar prioritariamente la posibilidad de la transmisión de los valores, por encima de la generación de empleo a personas que puedan poseer necesidades laborales pero cuyo aporte sería limitado;
- h) El producto turístico en el cual participe el Guía de Sitio/Local deberá poseer contenidos propios y diferenciados que ilustren sobre la particular visión cultural local.

Dr. TOMÁS DI MIERI COSTA
DIRECTOR ATC
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION ADMINISTRATIVA

CATEGORÍA III

III.1 - GUÍAS DE TREKKING, TREKKING EN SELVA, TREKKING EN CORDILLERA Y DE ALTA MONTAÑA

(Handwritten signatures)



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Trekking y sus variantes (Selva o Cordillera) o Guía de Alta Montaña de las Áreas Protegidas, deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2 Definiciones:

- a) GUÍA DE TREKKING: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking, por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, para guiar excursiones en terreno que no supere el Grado 2 de dificultad (sendero sin dificultad donde no es necesario el uso de manos para mantener el equilibrio, sin exposición al vacío o a caídas), sin incluir terreno nevado y ni realizarse en época invernal (donde la nieve pudiera intervenir como factor meteorológico y condicionar el normal desenvolvimiento de la excursión).
- b) GUÍA DE TREKKING EN SELVA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking en Selva por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en los ámbitos de la Selva Paranaense y/o las Yungas que no supere el Grado 2 de dificultad (sendero sin dificultad donde no es necesario el uso de manos para mantener el equilibrio, sin exposición al vacío o caídas).
- c) GUÍA DE TREKKING EN CORDILLERA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking en Cordillera por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en terrenos que no superen el grado 3 de dificultad técnica de escalada en roca (cierta dificultad, con frecuencia terreno escarpado, la cuerda y el ritmo de 3 puntos pueden ser necesarios), y/o los TREINTA GRADOS (30°) de inclinación media durante toda la excursión en pendientes nevadas no glaciarias. Los Guías de Trekking en Cordillera, podrán ser autorizados por esta Administración, ante circunstancias excepcionales y debidamente fundadas, a realizar travesías cortas en zonas glaciarias de ablación o glaciar descubierto de nieve.
- d) GUÍA DE ALTA MONTAÑA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Alta Montaña, por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Dicha

Dr. TOMÁS DI MIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

actividad se desarrollará en terrenos montañosos y constará en la realización de ascensiones, travesías, escaladas en roca y/o hielo, que exija la utilización de equipo especial (bastones, piolets, grampones, etc.).

1.3 Las habilitaciones solo facultan a sus titulares exclusivamente para conducir grupos en travesías a pie con la ayuda de elementos manuales de progresión y/o escalada tales como cuerdas, según cada caso.

1.4 No se incluyen los desplazamientos por cualquier medio mecánico o motorizado, actividades que no pueden realizarse en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, si no se encuentran expresamente autorizadas para un sendero o circuito habilitado.

1.5 El uso de animales de apoyo estará regido por lo determinado en el Artículo 13.1 y por las autorizaciones para las respectivas actividades turísticas.

1.6 Las habilitaciones solo facultan a sus titulares para conducir grupos exclusivamente en los ámbitos específicos establecidos en cada categoría.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- d) Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a principales circuitos habilitados para la práctica de esta actividad, conocimientos generales del parque nacional en el que desempeñará sus funciones, prácticas de bajo impacto, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- e) Poseer una certificación sobre su habilidad y competencia por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- f) Poseer los elementos y equipos correspondientes para su actividad, en el caso que correspondiere.

2.1 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

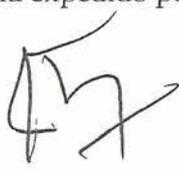

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA









Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1 Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el ARTÍCULO 15 del presente Reglamento:

- a) Completar el permiso de Trekking o de escalada o similar, en los circuitos o recorridos en los cuales la Intendencia hubiere implementado su utilización, con anterioridad al inicio de las excursiones;
- b) Todos los circuitos donde los Guías pretendan desarrollar su actividad como tal, deberán estar previamente habilitados por la Administración;
- c) Demorar o suspender la excursión cuando las condiciones de seguridad así lo exijan;
- d) Observar la suspensión de la excursión cuando sea dispuesta por la Administración, por motivos de seguridad y/o de conservación;
- e) Estar provisto como mínimo de los siguientes elementos de seguridad, además de los exigidos por la Intendencia correspondiente los cuales constarán en el acto administrativo de habilitación:
 - Equipo de radio VHF (tipo handy), banda DOS METROS (2 m), con frecuencia de la Administración, o teléfono celular si tuviere alcance en los sitios de recorrida;
 - Botiquín completo de primeros auxilios (según la exigencia de la actividad);
 - Brújula y/o GPS;
 - Machete (para los guías de Trekking en Selva);
 - Mapa;
 - Silbato;
 - Manta térmica de supervivencia;
 - Linterna.
- f) Constatar antes de la partida, que todos los integrantes del contingente estén debidamente equipados para la realización del programa;
- g) El equipamiento de rutas de escalada (instalación de bolts, fijaciones, etc.) no podrá realizarse sin autorización previa de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- h) Auxiliar a quién lo necesite, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, e informar de la contingencia a la Intendencia o Seccional competente;
- i) En caso de ser necesario, el Guía de Trekking y sus variantes solo podrá ser reemplazado durante el transcurso de la excursión por otro Guía del mismo nivel o superior. El Guía de Alta Montaña solo podrá ser reemplazado durante el transcurso de la excursión por otro


Dr. TOMÁS DI NERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA










Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

Guía de Alta Montaña habilitado;

- j) En todos los casos, será obligatorio brindar una charla de seguridad a los guiados antes del inicio de la actividad, la cual se indicaran todas las advertencias necesarias para el normal desarrollo de la actividad, las condiciones y premisas obligatorias y los procedimientos a seguir en el caso de producirse una emergencia. Así mismo, será obligatorio instruir a los guiados en el correcto uso de los equipos que se suministren.

ARTÍCULO 4°.- CARGOS Y RESPONSABILIDADES

4.1 En caso de requerirse auxilio, la Administración formulará al Guía interviniente y/o a la empresa para la que realice la excursión, cargo detallado de todos los gastos por servicios extraordinarios que hayan sido efectuados para ayudar, socorrer, buscar, rescatar y/o trasladar a cualquier integrante de dicha excursión.

4.2 El Guía interviniente y los acompañantes serán solidariamente responsables.

4.3 Entiéndase como servicio extraordinario aquel servicio que excede las funciones de control y vigilancia específicamente previstas en la Ley N° 22.351 y sus reglamentaciones, y que responde a actos de terceros.

ARTÍCULO 5°.- INSTRUCTORES DE ESCALADA EN ROCA Y HIELO

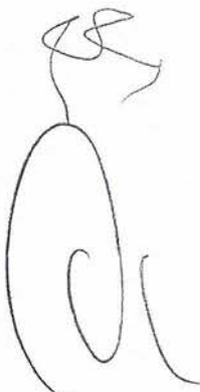
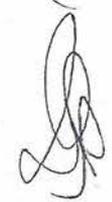
5.1 Aquellas Instituciones, Asociaciones o Entidades de reconocida trayectoria en la actividad de Guiado de Montaña, que realicen prácticas o cursos dentro de un parque nacional, podrán designar *per se* bajo la figura de "Instructor de Escalada en Roca y Hielo" a UN (1) responsable idóneo para conducir dichas actividades, que reúna a su propio criterio los requisitos necesarios para cumplir la actividad de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales. Se considerará al mismo un representante institucional de la entidad que lo designa.

5.2 En la solicitud de autorización para la realización de las prácticas o cursos referidos, cada entidad deberá justificar ante la Administración la designación de dicho personal, en base a los antecedentes explícitos que así lo ameriten y acompañando las constancias respectivas.

5.3 El responsable designado deberá poseer Credencial habilitante otorgada por la entidad designante, debiendo la misma incluir como mínimo los siguientes datos: Foto color 4x4, nombre y apellido completo, tipo y número de documento, nombre de la entidad otorgante, firma del responsable e indicar la figura de "Instructor de Escalada en Roca y Hielo".


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA





Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

5.4 El personal designado bajo la figura indicada en el inciso anterior, solo podrá conducir actividades que sean previamente autorizadas por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES a la Entidad correspondiente, no pudiendo bajo esta figura conducir grupos ajenos al alcance de la autorización específica.

ARTÍCULO 6°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse incumplimientos a las obligaciones establecidas al ARTÍCULO 3° de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinen según la gravedad del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente desde CINCO (5) hasta DIEZ (10) veces el derecho anual vigente para la categoría en que se encuentre habilitado;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa desde DIEZ (10) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTE (20) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde VEINTE (20) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente.

III.2 - GUÍAS DE PESCA DEPORTIVA

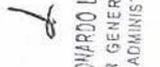
ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

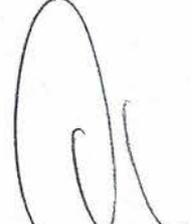
1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Pesca Deportiva de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

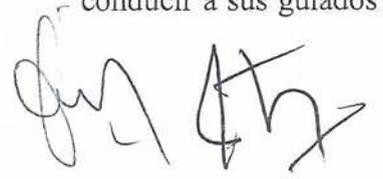
1.2 El Guía de Pesca es aquella persona que ha adquirido habilidades y técnicas suficientes en el dominio de las artes de la pesca deportiva, que le permiten enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de esta actividad, a la vez que conoce la fauna íctica del área, los sitios y las condiciones adecuadas para su realización, así como tiene conocimientos de prácticas de bajo impacto y de conservación de los recursos acuáticos.

1.3 La habilitación otorgada como Guía de Pesca Deportiva, faculta a su titular exclusivamente para conducir visitantes, siempre que dicho servicio se preste desde tierra o en embarcaciones de terceros, pudiendo el Guía efectuar traslados terrestres únicamente a fin de conducir a sus guiados hasta el sitio de pesca. Para la utilización de embarcaciones propias o


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Dr. CARLOS SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

de las que emplee para ejercer su profesión, el Guía deberá además habilitarse como Prestador de Servicios Turísticos de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 2°.- REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN

2.1 Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- d) Aprobar un examen teórico-práctico de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a avíos de pesca, nociones de ictiología, variedad de especies (nativas e introducidas), condiciones meteorológicas locales, tipos de pesca (Trolling, Spinning y Mosca), principales sitios pesqueros, conocimientos generales del parque nacional en el que desempeñará sus funciones; prácticas de bajo impacto, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- e) Poseer los elementos y equipos de pesca correspondientes para su actividad;
- f) Poseer la habilitación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para el manejo de embarcaciones menores;
- g) Radicación mínima de DOS (2) años continuos o TRES (3) temporadas consecutivas en la zona de influencia;
- h) En caso de existir Instituciones que otorguen un Título de la presente especialidad, las mismas podrán inscribirse en el Registro de Instituciones formadoras de Guías Especializados, que esta Administración lleva para tal fin.

2.2 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

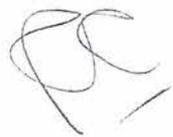
ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el ARTÍCULO 15 del presente Reglamento:

- a) Cumplir y hacer cumplir a las personas que conduzca todas las regulaciones establecidas en el Reglamento de Pesca vigente no pudiendo guiar a ninguna persona que no se ajuste al mismo;
- b) En el momento de ejercer la actividad, el Guía no gozará del derecho de pesca y


Dr. TOMÁS DI NERI CAS
DIRECTOR I.A.C.
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Sr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA









Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- solamente podrá hacerlo a pedido del cliente, devolviendo vivos al agua los ejemplares obtenidos en dichas ocasiones;
- c) Disponer de UN (1) equipo de comunicaciones VHF (tipo handy), banda de DOS METROS (2 m), con frecuencia de la Administración, o teléfono celular si tuviera alcance en los sitios de recorrida;
 - d) Contar con Botiquín de Primeros Auxilios;
 - e) Recolectar todo tipo de residuos introducidos por su actividad en los sitios que recorre, hacer fuego solo en los sitios autorizados, acampar donde esté previamente permitido y emplear calentadores o viandas frías en caso de instalarse en lugares de uso diurno o pesca, no autorizados para acampar;
 - f) En todos los casos, será obligatorio brindar UNA (1) charla de seguridad a los guiados antes del inicio de la actividad, la cual se indicaran todas las advertencias necesarias para el normal desarrollo de la actividad, las condiciones y premisas obligatorias y los procedimientos a seguir en el caso de producirse una emergencia. Así mismo, será obligatorio instruir a los guiados en el correcto uso de los equipos que se suministren;
 - g) En caso de ser necesario, será obligatorio el uso de chalecos salvavidas.

ARTÍCULO 4 °.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento del Artículo 3° de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinen según la gravedad del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente desde CINCO (5) hasta DIEZ (10) veces el derecho anual vigente para la categoría en que se encuentre habilitado;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa desde DIEZ (10) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTE (20) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde VEINTE (20) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente.

III.3 - GUÍAS DE CAZA DEPORTIVA

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Caza Deportiva de las áreas protegidas deberá inscribirse en el registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

Dr. TOMÁS GUERRA COSMA
DIRECTOR/AJ
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
AJC DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

1.2 El Guía de Caza es aquella persona que demuestra los conocimientos necesarios para acompañar a UNA (1) persona o grupo de personas cuyo objeto es la cacería, de acuerdo a las normas establecidas por la Administración, orientando y colaborando con los visitantes en la práctica de esta actividad.

1.3 Los Guías ajustarán su actividad a lo establecido en el presente Reglamento, dentro del espacio físico de las áreas de caza habilitadas por la Administración. Para el caso que el Guía provea animales y equipamiento necesario para el desarrollo de la actividad, deberá además habilitarse como Prestador de Servicios Turísticos de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 2º.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- d) Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a la actividad cinegética, seguridad en el manejo de armas específicas de la actividad, áreas de caza habilitadas, sus límites, veda y piezas cobrables, conocimientos generales del Parque Nacional en el que desempeñará sus funciones, prácticas de bajo impacto, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- e) Radicación mínima de DOS (2) años continuos o TRES (3) temporadas consecutivas en la zona de influencia.

2.2 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1 Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el Artículo 15 del presente Reglamento:

- a) Cumplir y hacer cumplir a las personas que conduzca todas las regulaciones establecidas

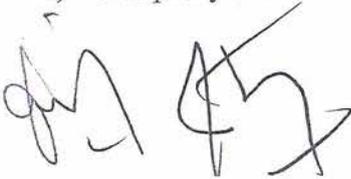

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


DOP. SANTOS LEOPOLDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA











Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

en el Reglamento de Caza vigente, debiendo informar a la Intendencia respectiva cualquier anomalía o infracción al mismo;

- b) No transportar durante el transcurso de la actividad en los cotos de caza, armas de fuego de ningún tipo de su propiedad;
- c) Las monturas, recados, cabezadas y demás aperos que sean provistos por el Guía, deberán encontrarse en perfecto estado, sobre todo las cinchas, sus tientos, estriberas y estribos, a fin de evitar accidentes. Estos elementos podrán ser solicitados por el personal de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, asignado al control de la actividad para su debida inspección;
- d) Seguir las indicaciones de la Intendencia respectiva y prestar colaboración para mantener la transitabilidad de las picadas habilitadas para ejercer su actividad, en el marco de lo establecido en el Artículo 15, inciso f), de este Reglamento;
- e) Contar con Botiquín de Primeros Auxilios (según lo dispuesto por la Intendencia);
- f) En todos los casos, será obligatorio brindar UNA (1) charla de seguridad a los guiados antes del inicio de la actividad, la cual se indicaran todas las advertencias necesarias para el normal desarrollo de la actividad, las condiciones y premisas obligatorias y los procedimientos a seguir en el caso de producirse una emergencia. Así mismo será obligatorio instruir a los guiados en el correcto uso de los equipos que se suministren.

3.2 Los Guías deberán observar el cumplimiento por parte de sus guiados de las prohibiciones que seguidamente se establecen, siendo responsables o corresponsables, según corresponda de las infracciones que en tal sentido se produzcan:

- a) Cazar en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES fuera de las zonas expresamente autorizadas. La caza furtiva dentro de las zonas de cotos deberá ser denunciada a las autoridades competentes para que procedan a la detención de los infractores, sin perjuicio de las penalidades fijadas por dicho Reglamento;
- b) Permanecer en el coto más tiempo que el expresamente autorizado;
- c) La extracción sin autorización de astas de volteo o de ciervo muerto que se encuentre caído, así como huesos, cueros u otras partes de animales muertos. Su propiedad es de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y deberán dejarse en el lugar en que se encuentren, informando al Guardaparque de la zona sobre el hallazgo;
- d) El uso de trampas, lazos, venenos y el disparo a animales atascados en la nieve o barro, cazar o capturar desde o con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, durante la noche o con luz artificial;
- e) La introducción de perros u otras mascotas a la zona de caza;
- f) Cazar o molestar animales de la fauna autóctona;
- g) La práctica del tiro al blanco o disparar armas para su regulación;

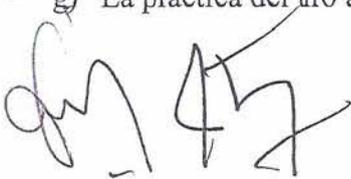

Dr. TOMÁS DI NERI-COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA











Ministerio de Turismo

349

Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

- h) Disparar cuando no se está seguro del blanco o de la no presencia de personas o bienes detrás del blanco;
- i) Disparar hacia un sonido, ruido o movimiento cuando no se puede identificar claramente su origen;
- j) Disparar hacia rocas, cuerpos de agua o cursos de agua;
- k) Talar o dañar árboles o arbustos. La leña para el consumo en fogones o sitios habilitados para hacer fuego será exclusivamente de madera muerta;
- l) La introducción de cazadores de una área de caza a la de otro cazador o a una propiedad privada sin autorización del titular o dueño respectivamente. Molestar o perjudicar la actividad de otro cazador;
- m) Dejar desperdicios en el campamento;
- n) Ingresar al coto personas no expresamente autorizadas en el Reglamento de Caza.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

4.1 Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 3.1 de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinen según la gravedad del caso:

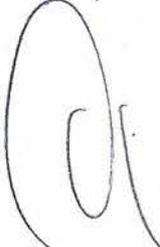
- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente a CINCO (5) veces el derecho anual vigente para la categoría en que se encuentre habilitado;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más una multa desde CINCO (5) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde VEINTICINCO (25) hasta CUARENTA (40) veces el derecho anual vigente.

4.2 De verificarse el incumplimiento a las prohibiciones descriptas en el Artículo 3.2 de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan según la gravedad del caso:

- a) Multa equivalente desde CINCO (5) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente para la categoría en que se encuentre habilitado;
- b) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente;
- c) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente;


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdo. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA






Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

- d) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde VEINTICINCO (25) hasta CUARENTA (40) veces el derecho anual vigente.

III.4 - GUÍAS DE RAFTING/KAYAK DE TRAVESÍA/CANOA/BOTE A REMO

ARTÍCULO 1º.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Rafting/Kayak de Travesía/Canoa/Bote a Remo de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2 El Guía de Rafting/Kayak de Travesía/Canoa/Bote a Remo, es aquella persona habilitada para conducir embarcaciones dedicadas a la práctica del Rafting, Kayak de Travesía, Canoa o Bote a Remo, según corresponda, y que demuestra los conocimientos necesarios para acompañar a UNA (1) persona o grupo de personas, cuyo objeto es desarrollar dicha actividad de acuerdo a las normas establecidas por la Administración.

1.3 Los Guías ajustarán su actividad a lo establecido en el presente Reglamento, en los cuerpos de agua donde la presente actividad se encuentre autorizada por la Administración.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- d) Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a condiciones meteorológicas locales, cuerpos de agua habilitados para la actividad, prácticas de bajo impacto, conocimientos generales del parque nacional en el que desempeñará sus funciones, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- e) Poseer la habilitación como BOTERO de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que le permita realizar excursiones en embarcaciones, de acuerdo al grado de dificultad en el cual pretenda desarrollar su actividad.

2.1 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES


Dr. TOMÁS DI NERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


D. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA











Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

349

Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el Artículo 15 del presente Reglamento:

- a) Constatar antes de la partida, que todos los integrantes del grupo y la embarcación cuenten con el equipo adecuado obligatorio para la actividad.
- b) Verificar que la embarcación se encuentre en buen estado y cuente con el equipamiento obligatorio de seguridad exigido por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, así como: equipo de radio VHF (tipo handy), banda de DOS METROS (2 m), con frecuencia de la Administración o teléfono celular si tuviera alcance en los sitios de recorrida.
- c) Controlar que el número de pasajeros por embarcación sea el autorizado por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- d) Auxiliar a quién lo necesite, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, e informar de la contingencia a la Intendencia o Seccional competente.
- e) Colaborar como miembro activo en las comisiones de auxilio existentes y/o que se formen en la zona del parque nacional donde esté ejerciendo su profesión.
- f) Demorar o suspender la excursión cuando las condiciones hidrometeorológicas así lo exijan. Se deberá observar la suspensión de la excursión, cuando sea dispuesta por la Administración por motivos de seguridad y/o de conservación.
- g) Conocer y saber los protocolos de seguridad del parque en el cual desarrolla actividades.
- h) En todos los casos, será obligatorio brindar UNA (1) charla de seguridad a los guiados antes del inicio de la actividad, la cual se indicaran todas las advertencias necesarias para el normal desarrollo de la actividad, las condiciones y premisas obligatorias, como así también los procedimientos a seguir en caso de producirse una emergencia. Así mismo, será obligatorio instruir a los guiados en el correcto uso de los equipos que se suministren.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 3° de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan según la gravedad del caso:

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR AJ. DE
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dpto. SANTOS LEONARDO LA PORTA
Dpto. DIRECTOR GENERAL DE
Dpto. DE ASESORIA ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo

349

Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente desde TRES (3) hasta DIEZ (10) veces el derecho anual vigente para la categoría;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa desde DIEZ (10) hasta VEINTE (20) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde VEINTE (20) hasta TREINTA (30) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde TREINTA (30) hasta CUARENTA (40) veces el derecho anual vigente.

III.5 - GUÍA DE BICICLETAS

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Bicicletas de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2 El Guía de Bicicletas es aquella persona que ha obtenido UNA (1) certificación sobre su habilidad y competencia compatible con la realización de excursiones con uso de bicicletas o, en su defecto, que certifique y demuestre ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES que su experiencia, capacidad y destreza en el manejo de las mismas, le permiten enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de esta actividad, además de conocer los sitios y las condiciones adecuadas para su realización.

1.3 Los Guías de Bicicletas ajustarán su actividad a lo establecido en el presente Reglamento, y a los senderos, tramos, circuitos o sitios específicos donde la actividad se encuentre expresamente aprobada en el marco de la planificación de cada Área Protegida, del "Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos" o en donde se encuentre autorizada por la Administración.

ARTÍCULO 2°.- REQUISITOS GENERALES Y DE FORMACIÓN

Para obtener su habilitación, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos generales y de formación.

2.1 GENERALES:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- d) Aprobar el examen de capacitación mínima necesaria para ejercer la actividad de guía de

Dr. TOMÁS DI NERI-COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

la especialidad, consistente en conocimientos generales del parque nacional en el que desempeñará sus funciones, prácticas de bajo impacto, la Ley N° 22.351, reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y lugares habilitados para la práctica de la actividad. Asimismo, el interesado deberá demostrar conocimientos básicos de mecánica de bicicletas, técnicas de primeros auxilios, meteorología y autonomía en la naturaleza.

2.2 DE FORMACIÓN

Previo a la toma del examen antes referido, el postulante deberá acreditar su formación y/o experiencia en la práctica de actividades con Bicicletas, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Copia autenticada del Título académico Oficial de "Guía de Bicicleta", "Guía de Bicicleta de Montaña", o de nomenclatura similar que atribuya incumbencias para su desempeño como tal, reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, Organismos Provinciales equivalentes o del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;
- b) Certificación expedida por una Asociación o entidad calificada en la materia, respecto de su habilidad y destreza en el manejo de Bicicletas;
- c) Acreditación de experiencia relevante comprobable en la práctica de actividades con Bicicletas, a través de la participación en competencias, cursos y/o toda otra actividad o capacitación que, relacionada con dicha práctica, permita a la Administración considerar a su sólo juicio, que el postulante reúne las condiciones para su desempeño en la jurisdicción.

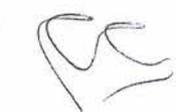
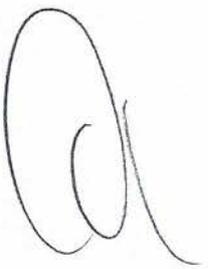
2.3 CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES, EN CASO DE NO CONTAR CON TÍTULO OFICIAL HABILITANTE.

A fin de verificar la habilidad y destreza del Guía en los aspectos particulares de la especialidad, la Intendencia convocará a una asociación local, provincial o regional o, en su defecto, a un especialista y/o experto de reconocida trayectoria en la materia, con cuyo asesoramiento, la Intendencia valorará los antecedentes presentados y verificará la habilidad del postulante. Las Asociaciones convocadas deberán estar debidamente registradas y quienes avalen o firmen deberán estar facultados por sus respectivas Comisiones Directivas;

La Intendencia podrá determinar, en cada caso particular, la asistencia obligatoria del postulante a UN (1) Curso de Capacitación específico del área, que se realizará para brindar conocimientos básicos de acompañamiento y asistencia, que permitan transmitir información


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR AJO
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
AJO DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA







Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

a individuos o grupos acerca de la actividad a desarrollar y su entorno, previo al examen exigido para su habilitación en el Área Protegida.

Dados los riesgos inherentes a la actividad, deberá procederse en todos los casos a una cuidadosa evaluación y selección de los postulantes.

En caso que la Intendencia no cuente con personal idóneo para la evaluación y/o certificación de los conocimientos y habilidades inherentes a esta categoría, la misma solicitará asistencia técnica a la Delegación/Coordinación Regional Correspondiente y/o a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos.

2.4 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

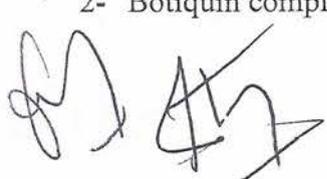
3.1 El Guía, en su carácter de responsable ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conduce, deberá cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el Artículo 15 del Reglamento de Guías:

- a) Cumplir y hacer cumplir a los visitantes las actividades y condiciones previstas en el terreno, de acuerdo a la autorización otorgada al respectivo Prestador responsable de los servicios;
- b) Observar la suspensión de la excursión, cuando sea dispuesta por la Administración por motivos de seguridad y/o de conservación, o ante contingencias relacionadas con la seguridad de los usuarios durante la travesía;
- c) Respetar los senderos, tramos, circuitos autorizados, así como la capacidad máxima de pasajeros por excursión prevista;
- d) Verificar la aplicación de técnicas de bajo impacto durante la actividad, si es que ello se encontrare previsto en el marco de la misma;
- e) Comprobar que la excursión autorizada cuente como mínimo, con los siguientes elementos de seguridad:
 - 1- Equipo de radio VHF (tipo handy), banda de DOS METROS (2 m), y/o teléfono celular que permita, durante los sitios de recorrida, la inmediata comunicación con el responsable de la organización de los servicios y/o con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
 - 2- Botiquín completo de primeros auxilios (según lo dispuesto por la Intendencia);


Dr. TOMÁS DI NERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


D^o SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION ADMINISTRATIVA







Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- 3- Constatar, antes de la partida, que todos los integrantes posean el equipo adecuado para la actividad, debiendo verificar que cada bicicleta posea los siguientes elementos de seguridad, ya sean propios de los usuarios o previstos por el respectivo Prestador: guantes, casco rígido, luces y/o "gatos", portaequipaje, espejo, cantimplora con agua potable, estado de los frenos, tensión de la cadena y cambios regulados. Asimismo, el Guía deberá ser portador de elementos de reparación necesarios, tales como: inflador, llave universal, parches, pegamento, etc.
- 4- En todos los casos, será obligatorio brindar UNA (1) charla de seguridad a los guiados antes del inicio de la actividad, la cual se indicarán todas las advertencias necesarias para el normal desarrollo de la actividad, las condiciones y premisas obligatorias y los procedimientos a seguir en el caso de producirse una emergencia. Así mismo, será obligatorio instruir a los guiados en el correcto uso de los equipos que se suministren.
- 5- Auxiliar a quién lo necesite, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, e informar de la contingencia a la Intendencia o Seccional competente.


 Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
 DIRECTOR A/C
 DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


 Sr. SERGIO LEONARDO LA PORTA
 A/C DIRECTOR GENERAL DE
 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

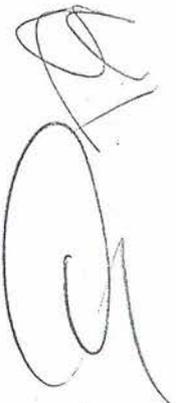
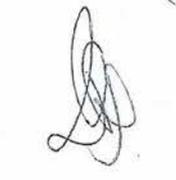
Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento a las obligaciones en el Artículo 3° del presente Anexo, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan según la gravedad del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde CINCO (5) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente, según corresponda;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTE (20) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde VEINTE (20) hasta TREINTA (30) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde TREINTA (30) hasta CINCUENTA (50) veces el derecho anual vigente.

III.6 - GUÍA DE OBSERVADORES DE AVES

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Observadores de Aves de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

1.2 El Guía de Observadores de Aves es aquella persona que puede acreditar ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES conocimientos suficientes y específicos sobre especies ornitológicas, poblaciones, ambientes relacionados a dicha fauna, así como de la ecoregión en la cual se desempeñan, que le permiten acompañar, enseñar y colaborar con la interpretación y transmisión de éstos significativos contenidos, relacionados con la avifauna silvestre y los ambientes naturales donde habitan, facilitando su avistamiento, y conociendo los sitios y las condiciones adecuadas para su realización.

1.3 Los Guías de Observadores de Aves ajustarán su actividad a lo establecido en el presente Reglamento y a las condiciones de uso establecidas para los senderos, tramos, espacios, sitios específicos o áreas debidamente habilitadas por la Administración para ejercer dicha tarea.

ARTÍCULO 2º.- REQUISITOS Y ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Para obtener su habilitación, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos, así como acreditar conocimientos suficientes sobre la temática, según se establece:

2.1 REQUISITOS:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- d) Aprobar el examen teórico-práctico de habilitación para ejercer la actividad de guía de la especialidad, consistente en la demostración de conocimientos generales del Área Protegida en el que desempeñará sus funciones, prácticas de bajo impacto, la Ley N° 22.351, reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y lugares recomendables o habilitados para la práctica de la actividad, y en particular conocimientos relativos a la identificación visual y auditiva a campo de las aves silvestres, su importancia ecológica, distribución general y el estado de conservación de las especies y sus hábitat, comportamiento, ciclo de vida (reproducción, alimentación, etc.);
- e) Poseer los elementos y/o equipos correspondientes para el desarrollo de la actividad (anotador, guías de campo, prismático, etc.).

2.2 ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES

A los efectos indicados en el inciso 1.2 el postulante deberá acreditar dichos conocimientos mediante alguna de las siguientes formas:


D. TOMÁS DI NERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA









Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- a) Currículum: Mediante la presentación del Currículum (CV) en el cual se detallen las actividades desarrolladas como ornitólogo/naturalista, publicaciones efectuadas (libros científicos y/o de divulgación, inventarios, folletos, gacetillas, artículos, ensayos, ponencias, investigaciones, etc.), experiencias de campo y/o laborales específicas y todo otro antecedente relevante que permita verificar que el interesado posee una notoria y destacada capacidad para la interpretación y avistamiento de aves, debiéndose acompañar las constancias y certificaciones pertinentes que den cuenta de ello. Asimismo, podrá señalarse y/o acreditarse cualquier otra información que se considere conveniente, a efectos de que la Administración pueda evaluar la capacidad y experiencia en la temática;
- b) Capacitación No Formal: Certificación fehaciente expedida por una Entidad o Asociación calificada y de reconocida trayectoria en la materia, respecto de su debida formación y capacitación, que le permita actuar como ornitólogo, acompañando a personas o grupos reducidos;
- c) Educación Formal (Sin incumbencias específicas): Será considerado asimismo relevante que el interesado posea formación Universitaria o Técnico Profesional de nivel superior no universitario, que sin ser específica de la temática, comprenda un conocimiento/estudio que permita ejercer la actividad, tal como: Lic. en Biología, Lic. en Ciencias Naturales o equivalentes, profesorado en Biología, etc., y que junto a la presentación del CV indicado en el inciso a), permita evaluar la suficiente idoneidad y especificidad del postulante;
- d) Educación Formal (con incumbencias específicas): Título académico de nivel Terciario/Universitario Oficial, si lo hubiere, que atribuya incumbencias específicas para su desempeño como tal, reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, Organismos Provinciales equivalentes o del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.


 Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
 DIRECTOR A/C
 DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

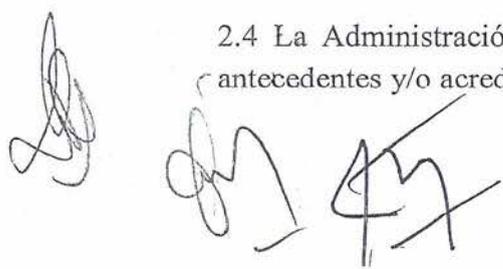

 Sr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
 A/C DIRECTOR GENERAL DE
 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



2.3 Para determinar la pertinencia de los antecedentes presentados, según lo establecido en los incisos a) y b) del acápite anterior, tendientes a demostrar la idoneidad del postulante en cuanto a sus habilidades y conocimientos, la Intendencia podrá convocar a una entidad o asociación calificada de reconocida trayectoria en la materia, o en su defecto a algún especialista/experto, con cuyo concurso y asesoramiento se valorarán dichos antecedentes. Cuando se trate de entidades o asociaciones, éstas deberán encontrarse inscriptas en los Registros Públicos respectivos (I.G.J.) y/u otros y, quien actúe en representación de la misma, deberá acreditar facultad de representación suficiente a ese fin.

La intervención que en su caso se requiera será a título de asesoramiento no vinculante.

2.4 La Administración se reserva el derecho de determinar a su exclusivo criterio si los antecedentes y/o acreditación de experiencia referidos y presentados por el póstulante resultan





Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

suficientes y razonados para que el mismo acceda al examen de habilitación respectivo, sin derecho a reclamo o compensación alguna.

2.5 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- EXAMEN

3.1 Previo a la toma del examen indicado en el Artículo 2.1, inciso e), del presente Anexo, la Intendencia notificará fehacientemente al interesado acerca de la aceptación o rechazo -en los casos que corresponda- de los antecedentes presentados.

3.2 Para el caso en que los antecedentes presentados por los interesados estén conformados únicamente por Currículum Vitae y/o Certificación expedida por Instituciones o entidades no reconocidas oficialmente, previo a la notificación referida en el punto 3.1 las Intendencias deberán requerir en cada caso la intervención expresa de la Delegación/Coordinación Regional respectiva.

3.3 Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 6°, Capítulo VI del presente Reglamento, a los efectos de la conformación de la mesa de examen de habilitación, la Intendencia podrá convocar a una entidad o asociación calificada de reconocida trayectoria en la materia, o en su defecto a algún especialista/experto, para que con cuyo concurso y asesoramiento se evalúen y verifiquen las habilidades del postulante, en los aspectos particulares de la especialidad.

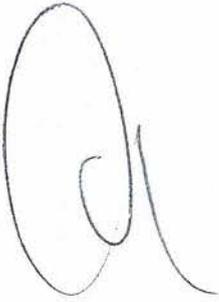
ARTÍCULO 4°.- DE LAS DESIGNACIONES

Las Intendencias designarán a los Guías de Observadores de Aves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La función deberá desarrollarse en sectores específicos, y que tengan exclusiva vinculación con la presencia de recursos ornitológicos que resulten de interés en concordancia con los Planes de Manejo de Uso Público y/o Planes o criterios específicos determinados por cada Intendencia.
2. No podrán desempeñar las funciones propias de un Guía de Turismo, o de otras especialidades establecidas en el presente Reglamento.
3. El funcionario designante es responsable por las designaciones que realice y por la idoneidad de los Guías habilitados en el marco del presente Reglamento.
4. Deberán discriminarse *in situ* las actividades de los Guías de Turismo y en lo posible de los sitios que se recorran, y los visitantes ser advertidos de tales condiciones


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA





Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

especiales y únicas.

5. Los Guías Observadores de Aves no podrán organizar excursiones por sí mismos, debiendo en su caso hacerlo a partir de la contratación y comercialización de prestadores habilitados. No obstante podrán ejercer su actividad en circuitos donde los particulares a su iniciativa los contraten exclusivamente como acompañantes, a pie y en grupos reducidos establecidos por la Intendencia en conjunto con la Delegación/Coordinación Regional correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

5.1 El Guía, en su carácter de responsable ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conduce, deberá cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el Artículo 15, Capítulo IV del presente Reglamento:

- a) Cumplir y hacer cumplir a los visitantes las actividades y condiciones previstas en el terreno, de acuerdo a la autorización otorgada al respectivo Prestador responsable de los servicios, si es que así fuera el caso;
- b) Observar la suspensión de la excursión, cuando sea dispuesta por la Administración por motivos de seguridad y/o de conservación o ante contingencias relacionadas con la seguridad de los usuarios durante el desarrollo de la actividad;
- c) Actuar exclusivamente en los senderos, tramos, espacios o sitios relacionados con la actividad;
- d) Evitar que los visitantes interesados extraigan ejemplares vivos o muertos, enteros o en sus partes, debiendo comunicar cualquier novedad al Guardaparque o seccional más próxima;
- e) Brindar las condiciones para que quienes contratan sus servicios puedan disfrutar de una experiencia positiva, asegurando la provisión o existencia de los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad,
- f) Verificar la aplicación de técnicas de bajo impacto durante la actividad.
- g) Velar porque la excursión autorizada cuente como mínimo, con los siguientes elementos de seguridad;
- h) Equipo de radio VHF (tipo handy), banda de DOS METROS (2 m), y/o teléfono celular que permita, durante los sitios de recorrida, la inmediata comunicación con el responsable de la organización de los servicios y/o con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES,
- i) Botiquín completo de primeros auxilios;
- j) Comunicar eficazmente a los usuarios antes de la partida, de las características del itinerario, las especificaciones técnicas y pautas de seguridad y conducta que en su caso


D. FREDY NIEMI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


D. JOSÉ LEÓN POO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA









Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

fueran necesarias;

- k) Auxiliar a quién lo necesite, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, e informar de la contingencia a la Intendencia o Seccional competente.

ARTÍCULO 6°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 5° de la presente Categoría, el guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan según la gravedad del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa hasta CINCO (5) veces el derecho anual vigente;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa hasta DIEZ (10) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa hasta VEINTE (20) veces el derecho anual vigente;
- f) Se evaluará según la gravedad del caso, y considerándose inclusive el retiro de la autorización y baja del Registro como Guía habilitado.

Dr. JOMÁS DI NVERI COSTA
DIRECTOR AGO
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTIAGO LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION ADMINISTRATIVA

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

ANEXO II

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN											
INSCRIPCIÓN DE GUÍAS DE ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES <i>(a completar por el interesado)</i>											
Área Nacional Protegida:											
APELLIDO Y NOMBRES:											
DNI/LC/LE/PAS N° :					CUIL/CUIT N°:						
DECLARACION DE DOMICILIO											
Domicilio Real											
Calle:			N°		Piso				Dto. /Ofic		
Localidad:		C.P.:		Prov.							
Tel 1:		Tel 2:									
Email:											
Domicilio Especial Postal (Si tuviese)											
Calle:			N°		Piso				Dto. /Ofic		
Localidad:		C.P.:		Prov.							
CATEGORÍA DE GUÍA A HABILITAR											
<input type="checkbox"/> Guía de Turismo <input type="checkbox"/> Guía de Turismo (Por el Artículo 12 de la Resolución H.D. N°/2015) <input type="checkbox"/> Guía de Sitio/Local Guía Especializado: <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;"> <input type="checkbox"/> Guía de Trekking <input type="checkbox"/> Guía de Trekking en Selva <input type="checkbox"/> Guía de Trekking en Cordillera <input type="checkbox"/> Guía de Alta Montaña <input type="checkbox"/> Guía de Pesca Deportiva </td> <td style="width: 50%; border: none;"> <input type="checkbox"/> Guía de Caza Deportiva <input type="checkbox"/> Guía Rafting <input type="checkbox"/> Guía de Kayak de Travesía <input type="checkbox"/> Guía de Canoa <input type="checkbox"/> Guía de Observadores de Aves <input type="checkbox"/> Guía de Bicicleta </td> </tr> </table> <input type="checkbox"/> Guía de Actividades Ecuestres <input type="checkbox"/> Otros:										<input type="checkbox"/> Guía de Trekking <input type="checkbox"/> Guía de Trekking en Selva <input type="checkbox"/> Guía de Trekking en Cordillera <input type="checkbox"/> Guía de Alta Montaña <input type="checkbox"/> Guía de Pesca Deportiva	<input type="checkbox"/> Guía de Caza Deportiva <input type="checkbox"/> Guía Rafting <input type="checkbox"/> Guía de Kayak de Travesía <input type="checkbox"/> Guía de Canoa <input type="checkbox"/> Guía de Observadores de Aves <input type="checkbox"/> Guía de Bicicleta
<input type="checkbox"/> Guía de Trekking <input type="checkbox"/> Guía de Trekking en Selva <input type="checkbox"/> Guía de Trekking en Cordillera <input type="checkbox"/> Guía de Alta Montaña <input type="checkbox"/> Guía de Pesca Deportiva	<input type="checkbox"/> Guía de Caza Deportiva <input type="checkbox"/> Guía Rafting <input type="checkbox"/> Guía de Kayak de Travesía <input type="checkbox"/> Guía de Canoa <input type="checkbox"/> Guía de Observadores de Aves <input type="checkbox"/> Guía de Bicicleta										
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA											
<input type="checkbox"/> Fotocopia autenticada del DNI <input type="checkbox"/> DOS (2) fotos 4x4 color. <input type="checkbox"/> Certificado de antecedentes penales o reincidencia expedido por la autoridad provincial/nacional correspondiente. <input type="checkbox"/> Fotocopia autenticada del CUIL, expedido por la autoridad correspondiente. <input type="checkbox"/> Fotocopia autenticada del CUIT, expedido por la autoridad correspondiente. <input type="checkbox"/> Título Secundario <input type="checkbox"/> Título Universitario <input type="checkbox"/> Título Terciario <input type="checkbox"/> Título idioma. Especificar: _____											
<input type="checkbox"/> Se adjuntan fojas											
_____ Firma del Receptor					_____ Firma del Solicitante						
Lugar y Fecha:					_____ Aclaración						
ORIGINAL: Para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES											
DUPLICADO: Para el Solicitante											

[Handwritten signature]
Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

[Handwritten mark]
Ddo. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



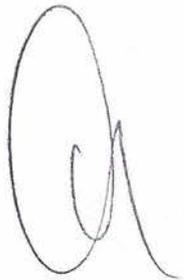
349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN			
INSCRIPCIÓN DE GUÍAS DE ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES (a completar por APN)			
Área Protegida Nacional:			
DOCUMENTACIÓN ADICIONAL			
Detallar por la Intendencia:			
LIBRE DEUDA			
<input type="checkbox"/> No Registrado	<input type="checkbox"/> Registrado	<input type="checkbox"/> Adjunta Estado de cuenta	
Titular de la cuenta:			
N° de Cuenta:			
Observaciones:			
Fecha:		Firma y Sello	
ANTECEDENTES CONTRAVENCIONALES			
<input type="checkbox"/> No Registrado	<input type="checkbox"/> Con antecedentes	<input type="checkbox"/> Proc. Pendiente	
Comentarios:			
<input type="checkbox"/> Informe RAREC			
Fecha:		Firma y Sello	
CURSO Y EXAMEN			
Curso	<input type="checkbox"/> Participó	<input type="checkbox"/> Aprobó	Observaciones:
Examen	<input type="checkbox"/> Participó	<input type="checkbox"/> Aprobó	Observaciones:


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
 DIRECTOR A/C
 DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
 A/C DIRECTOR GENERAL DE
 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ANEXO III

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LA SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES DE GUÍA EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES**

Lugar y Fecha

SEÑOR INTENDENTE:

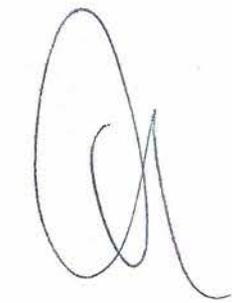
Quien suscribe, _____ con
DNI/CI/LE/PAS N° _____, solicito la SUSPENSIÓN de la habilitación para el
desarrollo de actividades como Guía de _____ del Parque
Nacional _____ por el periodo calendario correspondiente al (los)
año/s _____.

Declaro bajo juramento que conozco las responsabilidades de la Reglamentación vigente, en particular lo preceptuado por el Artículo 14.1. que expresa que "Al finalizar el periodo suspendido, la obligación del pago del derecho anual se restablecerá en forma automática".


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIRECCIÓN DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

A
Cdr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA









Firma
Aclaración



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

ANEXO IV

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LA BAJA DE ACTIVIDADES DE
GUÍA EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES**

Lugar y Fecha

SEÑOR INTENDENTE:

Quien suscribe, _____ con
DNI/CI/LE/PAS N° _____, solicito la BAJA de la habilitación para el desarrollo de
actividades como Guía de _____ del Parque
Nacional _____.


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Declaro bajo juramento que conozco las responsabilidades de la Reglamentación vigente.


Cdr. SANTOS LEONARÓ LA PARRA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Firma
Aclaración

